

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 121

REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON FINES LUCRATIVOS.

CAPÍTULO I.- ESTABLECIMIENTO Y SUPUESTOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. ESTABLECIMIENTO.

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts. 15 a 19, 20 a 27 y 57, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público municipal con fines lucrativos, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General.

ARTÍCULO 2º. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal serán de aplicación a los siguientes supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

1.- Instalación en las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal de quioscos, puestos, casetas de venta u análogos, de carácter fijo o desmontable, de duración permanente y de temporada.

2.- Utilizaciones u ocupaciones de cualquier clase de terrenos del dominio público municipal para actividades de venta o exhibición en ferias y mercados tradicionales u ocasionales.

3.- Ocupación de terrenos del dominio público local mediante la instalación de cualquier clase de terraza de hostelería, incluyendo todos los elementos integrantes de la misma tales como mesas y sillas, toldos, sombrillas, mamparas, pérgolas, toneles o barriles, taburetes, mecanos, o construcciones ligeras, etc. así como tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

4.- Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de barracas, circos, teatros, casetas, entoldados y otras instalaciones análogas destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa.

5.- Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de depósitos, aparatos distribuidores de combustible y cualquier otro elemento propio de las estaciones de servicio o repostaje, incluyendo el espacio imprescindible para el estacionamiento de los vehículos que accedan al surtidor. Ocupación del dominio público con cabinas, máquinas, vehículos mesas, entoldados, tarimas, carretillas o cualquier otro aparato o elemento destinado a la exposición, información y/o publicidad, expedición y/o venta de cualquier artículo o actividad. Ocupación de terrenos de dominio público municipal para la exposición de flores y/o plantas realizadas por los titulares de negocios dedicados a la venta de tales artículos.

6.- Ocupación de terrenos de dominio público mediante instalación de cualquier tipo de anuncio o cartel publicitario.

7.- Aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por parte de las entidades bancarias o financieras mediante la instalación de cajeros automáticos en línea de fachadas de forma que la prestación del servicio no se realice en un local interior.

CAPÍTULO II.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 3º. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público municipal en los supuestos expresados en el artículo anterior, tanto en los casos en que las utilizaciones o aprovechamientos sean consecuencia de concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración municipal, como en los casos en que tales utilizaciones o aprovechamientos tengan lugar sin las necesarias concesiones o autorizaciones.

2.- No estarán sujetos a este tributo, por entenderse que no concurren ni el beneficio particular ni la finalidad lucrativa imprescindible para configurar el hecho imponible, aquellas ocupaciones del dominio público que sean realizadas directamente por cualquiera de las Administraciones Públicas así como por las entidades sin fines lucrativos enumeradas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo cuya finalidad sea exclusivamente la realización de campañas institucionales o divulgativas de interés general.

ARTÍCULO 4º. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de las presentes tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

En los casos previstos en el número 4 del artículo 2, el sujeto pasivo será el titular de la licencia de apertura del establecimiento o si ésta no fuera preceptiva, aquél que presente la declaración responsable o comunicación previa, sin que a efectos tributarios resulte relevante ningún cambio de titularidad en tanto no se haya incoado por el interesado el oportuno procedimiento de intervención.

ARTÍCULO 5º. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 6º. BENEFICIOS FISCALES.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 7º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie efectivamente la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público tomando como fecha inicial, salvo prueba en contrario, la declarada por el sujeto pasivo en la correspondiente solicitud de autorización municipal, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento para verificar ese dato.

2. El periodo impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho periodo es el indicado en las mismas sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento .

3. En los casos de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por tiempo indefinido, el período impositivo abarcará desde la fecha de autorización hasta la fecha de comunicación al Ayuntamiento por parte del interesado del cese o fin de la utilización o aprovechamientos referidos y siempre que se compruebe por esta Entidad Local, la efectividad de dicho cese.

4. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza no prevean fecha para su finalización o sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con el número de semestres naturales en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial citado, con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose la misma en la forma que se determina en el artículo 14 de esta Ordenanza proporcionalmente a los citados semestres naturales.

ARTÍCULO 8º. INDEMNIZACIONES Y REINTEGROS.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños derivados de cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.

ARTÍCULO 9º. BASE IMPONIBLE.

En los casos de utilización privativa o de aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, la base imponible de la tasa será el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A estos efectos, se tomará como referencia el valor de repercusión del suelo por vivienda que se obtiene de las ponencias de valores catastrales del término municipal de Oviedo y el uso comercial.

ARTÍCULO 10º. CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. La determinación de las cuotas tributarias se realizará en base a dicho valor de mercado, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, consistiendo en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos, en las cuantías que se determinan en los distintos epígrafes contenidos en el siguiente artículo.

2. A los efectos de aplicación de las tarifas que así lo prevean, las vías públicas del municipio se clasifican en seis categorías, según se hace constar en el anexo correspondiente. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. En los casos de utilizaciones privativas o de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público municipal que hayan sido objeto de autorización, concesión o adjudicación mediante procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTÍCULO 11º. TARIFAS.

Los importes de las tasas correspondientes a las utilizaciones privativas o a los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio

público municipal regulados en la presente Ordenanza son los que se contienen en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Quioscos, puestos, casetas de venta o análogos, de instalación fija o desmontable, de duración permanente y de temporada, incluyendo vehículos.

Clase de instalación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. a) De duración permanente: Por m ² o fracción y año	209,81	158,55	88,33	41,24	33,94	5,91
b) De temporada: Por m ² o fracción y mes	17,47	13,19	7,36	3,41	2,82	0,48

Epígrafe segundo: Utilizaciones u ocupaciones de cualquier clase de terrenos del dominio público municipal para actividades de venta o exhibición en ferias y mercados tradicionales u ocasionales.

Feria o mercado	Euros
A. Mercado de ganados:	
a) Por entrada y estacionamiento, al día:	
1. Cabeza de ganado vacuno, caballar, mular y asnal	0,46
2. Cabeza de ganado porcino	0,32
3. Cabeza de ganado lanar	0,27
b) Por estancia en los establos, al día:	
1. Cabeza de ganado vacuno, caballar, mular y asnal	0,46
2. Cabeza de ganado porcino	0,32
3. Cabeza de ganado lanar	0,27
B. Mercado Fijo Eje Comercial El Fontán. Puestos exteriores:	
a) Puestos para la venta permanente: Puesto tipo: 4x 2,5 (10 m ²), por m ² o fracción, al mes	8,99
b) Puestos eventuales para la venta diaria: Por m ² o fracción y día	0,76
C. Mercados especializados y muestras y exposiciones en la Plaza Daoiz y Velarde, por puesto y día:	9,81
D. Mercadillo de Navidad: Por puesto, durante los días fijados para su celebración	832,19
E. Mercadillo de la Feria de la Ascensión, San Mateo y Mercadillo de Flores de 1 de noviembre: Por m ² o fracción y día	0,98
F. Rastrillo de domingos y festivos: Por m ² o fracción y día	1,03
G. Mercadillo de "bollo y vino" con motivo del Martes de Campo y San Mateo en las proximidades del lugar de su celebración: Por cada puesto y día	11,18
H. Ferias de libro durante los días fijados para su celebración: Por m ² o fracción y día	0,82

Feria o mercado	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
I. Cualquier otra clase de mercadillo, rastro o feria no incluido en los apartados anteriores: Por m ² y fracción y día	0,82	0,55	0,38	0,21	0,18	0,07

Aquellos mercadillos o ferias en cuya organización participe económicamente el Ayuntamiento de Oviedo, devengarán únicamente el 25% de la cuota resultante de aplicar las tarifas señaladas en este epígrafe.

Epígrafe tercero:

1) Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de terrazas de hostelería auxiliares de un establecimiento principal de carácter fijo.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Terrazas de hostelería tipo A, formadas únicamente por mesas y sillas, sombrillas y otros elementos auxiliares móviles como calentadores, pantallas, mamparas y elementos protectores del sol y el viento. Se incluyen en este apartado todos aquellos elementos o conjunto de elementos muebles destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asiento de los clientes, por m ² o fracción y mes	13,30	10,22	7,28	5,62	3,12	2,31
2. Terrazas de hostelería tipo B, incluyen, además, instalaciones desmontables, cubiertas total o parcialmente y/o cerradas a 2, 3 o 4 caras. Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que estén constituidas por elementos prefabricados, sin elaboración de materiales en obra pudiendo tener algún punto de soldadura, y se monten y se desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición, siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportables, por m ² o fracción y mes	21,96	16,86	12,02	9,20	5,16	3,47
3. Terrazas de hostelería tipo A, que se instalen por todo el año, sin modificar en ningún momento la superficie de ocupación autorizada por este concepto, por m ² o fracción y año	63,87	49,42	34,96	24,99	15,01	9,06

4. Terrazas de hostelería tipo B que se instalen por todo el año sin modificar en ningún momento la superficie autorizada por este concepto, por m ² o fracción y año	105,38	81,54	57,69	41,25	24,81	14,96
--	--------	-------	-------	-------	-------	-------

La instalación de terrazas en la vía pública se regirá en todo caso por lo previsto en la Ordenanza municipal reguladora de este tipo de elementos auxiliares de los establecimientos de hostelería.

Las terrazas señaladas en el punto 1 tendrán una bonificación del 90% por la ocupación del dominio público correspondiente al mes de septiembre.

Con independencia de otras medidas que pudieran adoptarse, cuando la terraza haya sido instalada sin solicitar la oportuna licencia o cuando la superficie de ocupación demanial sea superior a la declarada por el interesado, se aplicarán las tarifas previstas en los puntos 1 y 2, según corresponda. Cuando la terraza haya sido instalada sin solicitar Licencia, se considerará como fecha de inicio de la instalación aquella en que la terraza haya sido vista por primera vez por la Policía Local o el Departamento de Inspección de Tributos y como fecha final de instalación, aquella en que la terraza haya sido vista por última vez instalada, conformando ambas fechas el periodo de instalación a considerar.

Las tarifas señaladas en los puntos 3 y 4 del presente epígrafe no serán prorrateables en función de los meses que el interesado desee realizar la ocupación demanial, exceptuándose únicamente los casos de inicio y fin de la actividad del establecimiento principal

2) Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Tribunas, tablados, plataformas y otros elementos análogos, por m ² o fracción y día	0,65	0,59	0,30	0,21	0,11	0,07

Epígrafe cuarto: Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de barracas, circos, teatros, casetas, entoldados y otras instalaciones análogas destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Barracas, teatros, casetas e instalaciones análogas destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa, por m ² o fracción y día	0,66	0,59	0,34	0,21	0,20	0,07
2. Circos y entoldados para espectáculos o atracciones, por m ² o fracción y día	0,17	0,15	0,08	0,06	0,04	0,03
Las tarifas recogidas en el punto 1 se reducirán en un 50 por 100 cuando las instalaciones u ocupaciones se realicen por motivo de la celebración de fiestas populares organizadas por asociaciones de vecinos debidamente constituidas y siempre que aquéllas dispongan de la oportuna autorización municipal						

Epígrafe quinto: Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de depósitos y aparatos distribuidores de gasolina, cabinas, máquinas, vehículos, mesas, entoldados, tarimas, carretillas o cualquier otro aparato o elemento destinado a la exposición, información y/o publicidad, expedición y/o venta de cualquier artículo o actividad. Ocupación de terrenos de dominio público municipal para la exposición de flores y/o plantas realizadas por los titulares de negocios dedicados a la venta de tales artículos.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Aparatos surtidores de todas las clases de combustible y cualquier otro elemento de la estación de repostaje, incluyendo el espacio para estacionar los vehículos, por m ² o fracción, al año o fracción	321,65	212,01	146,00	76,08	70,06	27,67
2. Depósitos o tanques de cualquier clase de combustible, por m ³ de capacidad o fracción, al año o fracción	17,31	17,13	16,96	15,21	14,01	5,54
3. Cabinas, máquinas, vehículos, mesas, entoldados, tarimas, carretillas u otros aparatos para la información, publicidad o venta de cualquier artículo o actividad, por m ² o fracción, al día o fracción	0,88	0,59	0,40	0,21	0,20	0,07
4. Exposiciones de flores y/o plantas realizadas por los titulares de negocios dedicados a la venta de tales artículos, por m ² o fracción, al día o fracción	0,51	0,49	0,40	0,21	0,20	0,07

Epígrafe sexto: Ocupación de terrenos de dominio público mediante la instalación de anuncio o cartel publicitario.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Instalación de anuncio o cartel publicitario, por m ² o fracción y mes	26,81	17,67	10,22	6,34	4,09	2,31

Epígrafe séptimo: Aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por parte de las entidades bancarias o financieras mediante la instalación de cajeros automáticos en línea de fachadas de forma que la prestación el servicio no se realice en un local interior.

Clase de instalación	Categoría de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Por cada cajero y año	328,97	228,13	148,84	103,05	51,60	26,22

CAPÍTULO III.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 12º. INGRESO DE LA CUOTA TRIBUTARIA.

1. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente para la autorización de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se practicará la liquidación de la tasa, no realizándose tal actuación ni tramitándose tal expediente hasta que conste acreditado el ingreso a la Hacienda Municipal del importe de la cuota liquidada.

La liquidación de la tasa que se practique para el ingreso de su importe se realizará en base a los datos que consten en la solicitud que inicie la actuación o expediente de trámite, y tendrá carácter de liquidación provisional hasta que sean realizadas por el Ayuntamiento las comprobaciones oportunas, efectuadas las cuales se practicará -en su caso- liquidación complementaria, que será notificada al interesado.

El ingreso de la cuota liquidada no faculta para la utilización privativa o para el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que sólo podrá tener lugar mediante las licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas al efecto.

Cuando las solicitudes de autorización o licencia para las utilizaciones o aprovechamientos definidos en el artículo 2 fueran denegadas, procederá la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de esta Tasa, previa comprobación por los Servicios municipales de que efectivamente no se produjo la ocupación demanial y por tanto no se realizó el hecho imponible.

2. En los casos de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados que exijan el devengo periódico de la tasa, ésta se ingresará durante el período que determine el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

3. El Ayuntamiento procederá a liquidar de oficio las tasas que procedan como consecuencia de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal realizadas sin la correspondiente autorización o licencia, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento sancionador a que pudiera dar lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial sin licencia y sin perjuicio, también, de las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de las infracciones tributarias a que a dicho proceder pudiera dar lugar.

4. En los casos de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por plazo indefinido, así como en aquellos autorizados por anualidades sucesivas, la falta de pago de las cuotas de la tasa correspondientes a más de dos ejercicios, habilitará al Ayuntamiento para proceder a revocar la autorización o licencia concedida, o en su caso, para denegar la renovación de la anualidad siguiente a las dos que se adeudan, previa tramitación del correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado.

ARTÍCULO 13º. REGÍMENES ESPECIALES DE LIQUIDACIÓN E INGRESO.

En los supuestos previstos en el artículo 11, epígrafe segundo, apartados B y F, el Ayuntamiento practicará únicamente las liquidaciones de la tasa correspondientes a los puestos ambulantes excluidos del contrato de gestión del servicio público para la concesión del rastro dominical y de los puestos exteriores de la Plaza del Fontán, corriendo a cargo de la empresa concesionaria la gestión del cobro de los puestos incluidos en dicho contrato.

ARTÍCULO 14º. CUOTAS IRREDUCIBLES Y PRORRATEABLES.

1. En el caso de inicio en las utilizaciones privativas o en los aprovechamientos especiales de carácter continuado, a los que se refiere el artículo 7º.3 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos satisfarán la cuota íntegra correspondiente a la tasa si el inicio de la utilización o aprovechamiento tiene lugar durante el primer semestre natural del año; si el tal inicio tiene lugar durante el segundo semestre natural del año, se liquidará y abonará la mitad de la cuota anual.

2. En el caso de cese en las citadas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de carácter continuado, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la mitad de la cuota anual satisfecha si tal cese se produce en el primer semestre natural del año; si el cese tiene lugar en el segundo semestre natural del año no procederá la devolución de cantidad alguna.

3. En las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de temporada o, en todo caso, cuando los mismos hayan sido objeto de autorización para períodos inferiores al año, la tasa que se fije para el período o temporada autorizados tendrá carácter irreducible, sin que quepa el prorrateo de la misma por causa de cese anticipado en la utilización o aprovechamiento.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pueda iniciarse el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público autorizados, procederá la devolución del importe de la tasa ingresada. En el caso de que la imposibilidad de desarrollo de tal derecho sea sobrevenida con posterioridad al inicio de la utilización o aprovechamiento, procederá la devolución de la parte proporcional de la tasa ingresada.

ARTÍCULO 15º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto al efecto en los arts 178 y ss. de la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21 de diciembre de 1998 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 22 de diciembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.